

EL PAPEL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

THE ROLE OF INTERNATIONAL CRIMINAL COURT IN THE PROTECTION OF THE HUMAN RIGHTS

Susana Arango Haupt*

Resumen: El presente artículo tiene como finalidad presentar los puntos más relevantes del papel de la Corte Penal Internacional en la protección de los derechos humanos. Para lo anterior, se centrará en explicar las disposiciones estatutarias más importantes sobre la participación de las víctimas durante todas las etapas procesales, teniendo en cuenta los derechos del acusado. Especial atención prestará al carácter distintivo del Estatuto en relación con los delitos de carácter sexual. Abordará también dos casos específicos, el de Callixte Mbarushimana y el de Thomas Lubanga Dyilo. Los susodichos permitirán entender que el cumplimiento de los deberes tanto de las Salas como de la Fiscalía principalmente respecto del estudio de crímenes de carácter sexual, depende en gran medida de la estrategia de litigio y de la formación de los Jueces en relación con la violencia sexual. La importancia de ambos casos reside en el hecho que la Sala Primera de Cuestiones Preliminares determinó no confirmar los cargos en contra de Mbarushimana debido a los deficientes medios probatorios aducidos por la Fiscalía, en tanto que el caso de Thomas Lubanga ha sido el único hasta ahora decidido por la Corte. Además del hecho que en este último caso la Fiscalía no imputó cargos relacionados con del-

itos sexuales en contra del acusado, y la mayoría de la Sala de Juicio decidió no incluir las ofensas sexuales como constitutivas de la utilización de menores en un conflicto armado. El artículo culminará su análisis haciendo alusión al principio de complementariedad, especialmente a la complementariedad positiva. Teniendo en cuenta este punto, resaltaré las falencias de la Fiscalía en el análisis preliminar de la situación de Colombia y cómo las mismas han conllevado a que no se extienda una solicitud formal de investigación. La relevancia de este caso particular reside en que la Fiscalía no tiene criterios claros de valoración de la situación crítica de derechos humanos en el país y por lo tanto carece de razones válidas que expliquen la improcedencia de una investigación formal. Presentaré, así mismo, las limitaciones actuales para lograr una implementación efectiva de las aspiraciones en materia de derechos humanos contenidas en el Estatuto de Roma, más allá de los límites físicos de la Corte.

Palabras clave: Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Víctimas. Acusado. Violencia Sexual. Fiscalía. Salas de Juicio. Thomas Lubanga. Callixte Mbarushimana. Complementariedad. Colombia.

* Abogada colombiana egresada de la Universidad Nacional de Colombia, con maestría en derecho internacional de los derechos humanos de la Universidad de Notre Dame, en Estados Unidos. Se desempeña como asesora en asuntos internacionales y en formulación de política pública en derechos humanos para el Ministerio del Interior, Bogotá - Colombia. Las opiniones de la autora no representan las de la institución en que trabaja; susana.arango.haupt@gmail.com

Abstract: The purpose of this study is to discuss the role of the International Criminal Court on the protection of human rights. The discussion focuses on the statutory provisions regarding the active involvement of victims in all stages of the legal proceedings, while also taking into account the rights of the accused. The duties of Prosecution and Chambers of the Court are analyzed using the cases of Callixte Mbarushimana and of Thomas Lubanga Dyillo to illustrate the approach that these two organs have taken with regards to the charges against the accused and their understanding of sexual crimes. The relevance of these two cases relates to the fact that Pre Trial Chamber I did not confirm charges against Mbarushimana due to the deficient evidence provided by the Prosecution. Also, the case of Thomas Lubanga has been the first and only one decided by the Court until now. Its importance relies on the fact that the Prosecution did not ask to confirm charges on sexual crimes against him, while the majority of the Judges did not include sexual crimes within the meaning of using children in an armed conflict. Furthermore, the article explains the principle of complementarity with emphasis on positive complementarity. In this regard, the analysis presented highlights the errors made by the Prosecution concerning the preliminary investigation of Colombia, which has been open for a long period of time, and its reluctance to open a formal investigation based on a deficient analysis of the critical situation of human rights in the country. Finally, the discussion points out the state of limitations of the Court beyond the boundaries of its facilities, limiting its effective enforcement of human rights regulations.

Keywords: International Criminal Court. Rome Statute. Victims. Accused. Sexual Violence. Prosecution. Chambers. Thomas Lubanga. Callixte Mbarushimana. Principle of Complementarity. Colombia.

Introducción

La comunidad internacional tomó décadas para llegar a un acuerdo y sentar las bases de una Corte Penal Internacional. Sus esfuerzos se vieron cristalizados el 17 de julio de 1998, año en que la Asamblea de Plenipotenciarios, adoptó el Estatuto de Roma. Tal como se podrá evidenciar dentro del contexto histórico precedente a la redacción del Estatuto y del texto mismo del Estatuto de Roma, la creación de la Corte Penal Internacional obedeció al interés de castigar y frenar la comisión de crímenes internacionales.¹ Una de las principales características de la Corte es la de tener una función disuasiva frente a quienes cometen tales crímenes y promotora del deber estatal de tomar medidas represivas de carácter penal.

El propósito del presente documento es exponer los puntos más relevantes del papel de la Corte Penal Internacional en la protección de los derechos humanos. Para lo anterior serán abordadas tres temáticas principales: I) Participación de las víctimas en las distintas etapas procesales ante la Corte: etapa pre-investigativa e investigativa. II) Análisis del papel de la Fiscalía y de las salas en la conducción de las investigaciones, incluyendo las falencias de una y otra parte en el cumplimiento de sus labores que se traducen en detrimento de las aspiraciones de las víctimas y los derechos del acusado. Especial atención será prestada al tratamiento dado a los crímenes de naturaleza sexual

¹ United Nations, General Assembly [UNGA], Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, Draft Report of the Preparatory Committee, A/AC.249/L.15. 23 de agosto de 1996; UNGA, Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, Volume I, Fifty-first Session, A/51/22.; M. Cherif Bassiouni, Establishing and International Criminal Court: Historical Survey, *Military Law Review*, 149 Mil. L. Rev. 49; M. Cherif Bassiouni, The Time has Come for an International Criminal Court, *Indiana International & Comparative Law Review*, 1 Ind. Int'l & Comp. L. Rev. 1; Amnesty International USA, From Nuremberg to Rome: Tracing the Legacy of the Nuremberg Trials, *Gonzaga Journal of International Law*, 10 Gonz. J. int'l. L. 17.

y a la reivindicaciones contenidas en el Estatuto de Roma sobre la perspectiva de género ante a Corte Penal Internacional. III) Finalmente, se hará una breve presentación del principio de complementariedad y un análisis de la investigación preliminar de la situación de Colombia en aras de mostrar la incidencia práctica del establecimiento de la Corte.

1 Participación de las víctimas en procedimientos ante la Corte Penal Internacional

La participación de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional durante la etapa de investigación preliminar, la etapa de juicio y la de reparaciones ha sido un punto fundamental en el desarrollo de los juicios ante la Corte. Esto denota la trascendencia de su labor más allá del mero enjuiciamiento de los responsables de crímenes internacionales y su conformidad con las aspiraciones contenidas en el Preámbulo del Estatuto. Para un mayor entendimiento de estos puntos, nos detendremos a analizar lo preceptuado en el Estatuto de Roma [en adelante “el Estatuto”] y en las Reglas de Procedimiento y Prueba [en adelante “las Reglas”] y a entender la trascendencia de la labor tanto de la Fiscalía como de las Salas de Juicio en la reivindicación de los derechos de las víctimas.

Podrá ser evidenciado que si bien las víctimas tienen la posibilidad de participar en las distintas etapas del proceso, los términos de tal participación se asemejan más al de un interviniente procesal que al de una parte propiamente dicha. Es de resaltar el hecho que por vez primera en derecho penal internacional, las víctimas pueden expresar su posición frente a crímenes internacionales al interior de los procesos mismos más allá que como simples testigos. No obstante, el hecho de ser interviniente mas no parte, aunado a la deficiente labor de la Fiscalía en los años que lleva la Corte laborando, marca una limitante al posible efecto reivindicativo de cada proceso en relación con las víctimas.

Antes de entrar a estudiar el papel de las Salas y de la Fiscalía, empecemos por analizar el derrotero que la Asamblea de Estados reunidos en Roma tuvo al decidir constituir una Corte Penal Internacional. Para esto, es necesario acudir a lo consignado en el Estatuto de la Corte, principalmente en su preámbulo: I. Se reconoció la existencia de millones de víctimas dejadas por las atrocidades cometidas en el siglo XX. II. Se mencionó el deber de la humanidad de investigar dichos crímenes III. Se declaró que la perpetración de los mismos constituye una amenaza para la paz, el bienestar y la seguridad globales. Es por esto que se dejó plasmado que las medidas que se tomen para castigar a los responsables deben rebasar las fronteras nacionales. Declaran los Estados, además, el compromiso adquirido no sólo de castigar a los criminales, sino de prevenir la perpetración de nuevos crímenes. Es así que las jurisdicciones penales nacionales adquieren un papel preponderante frente al de la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción es complementaria:

[...] Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes [...] Declarando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.²

A parte de lo consagrado en el preámbulo del Estatuto, nos encontramos con el reconocimiento formal de las víctimas como intervinientes en los procesos desde su inicio: investigación de una situación por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, hasta su culminación: investigación y fallo de un caso particular y reparaciones. Tal inclusión se erige como rasgo distintivo de la Corte frente a los Tribunales Penales *ad hoc*, en que las víctimas tenían posibilidades de participar exclusivamente como testigos.

Para comprender el papel de las víctimas ante la Corte Penal Internacional, es necesario hacer una lectura armónica entre lo consignado en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba. El Estatuto de Roma no define quiénes son víctimas. Sin embargo, la regla 85 de la Reglas de Procedimiento y Prueba sí contiene tal concepto. Se podrá observar que el carácter de víctima le es otorgado no sólo a personas naturales que hayan sufrido un daño por la comisión de crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio, sino a entidades abstractas tales como organizaciones o instituciones, que hayan tenido alguna afectación en el marco de un conflicto armado, en razón de la violación al principio de distinción:

Definición de víctima. Para los fines del Estatuto y de las Reglas de procedimiento y Pruebas: a) *por "víctimas" se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;* b) *Por víctimas podrá entenderse también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.*³

1.1 Aspectos Procedimentales de la Participación de las Víctimas

El derecho de las víctimas de participar en las distintas etapas procesales no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a la prerrogativa otorgada por el Estatuto a las Sa-

² Estatuto de Roma, Preámbulo.

³ Corte Penal Internacional [CPI], Reglas de Procedimiento y Prueba [RPP], ICC-ASP/1/3, en 10, y Corr. 1 (2002), U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 85. [Subrayado fuera del texto original].

las tanto de Juicio como de Cuestiones Preliminares. Son éstas las encargadas de decidir los momentos que consideren más oportunos para que se de tal intervención:

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial no sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.⁴

La pauta general acerca de la labor mencionada de las Salas está dada por la Regla 93 de las Reglas de Procedimiento y Prueba que indica los momentos en que éstas pueden solicitar observaciones tanto de las víctimas como de sus representantes legales. Cabe recalcar que dicha regulación reitera lo contenido en el artículo 68 (3) acerca de la prerrogativa de las Salas de decidir los momentos en que las víctimas pueden hacerse partícipes: “[u]na Sala podrá recabar las observaciones de las víctimas o sus representantes legales que participen con arreglo a las Reglas 89 a 91 sobre cualquier cuestión, incluidas aquellas a que se hace referencia en las reglas 107, 109, 125, 136, 139 y 191.”⁵ De lo anterior se desprende, además, que las víctimas pueden intervenir durante las fases pre-investigativa y de juicio.

Se puede observar que las víctimas pueden solicitar a las Salas autorización de participación en los casos en que el Fiscal decida no iniciar investigación alguna de una situación, o desista de la posibilidad de dar inicio al enjuiciamiento de un sospechoso.⁶ También pueden intervenir ante la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de imputar cargos *in absentia*.⁷ Igualmente, pueden formular observaciones en caso de una declaración de culpabilidad del acusado.⁸ Por su parte, en lo atinente a reparaciones el Estatuto de Roma regula el carácter concurrente de la solicitud de reparaciones por parte de las víctimas y el carácter oficioso de la Corte para determinar daños y sentar las bases para reparar.⁹

Por último, para entender de manera cabal la participación de las víctimas en los distintos procedimientos ante la Corte, es menester referirse a las Reglas 89 a 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. En relación con la participación en sede de reparación, la Regla 93 plantea los direccionamientos generales.

La Regla 89, reglamenta el procedimiento a seguir para que las víctimas puedan hacerse partícipes en el proceso. Esta regulación deja clara la labor de mediación asignada a la Secretaría de la Corte en relación con las víctimas, la Fiscalía, la Defensa y

⁴ Estatuto de Roma, Art. 68 (3).

⁵ CPI, RPP, Regla 93.

⁶ *Ibid*, Regla 107, subregla 1.

⁷ *Ibid*, Regla 125.

⁸ *Ibid*, Regla 139.

⁹ Estatuto de Roma, Art. 75 (1).

las Salas.¹⁰ Adicionalmente, reitera la mencionada tarea reguladora de las Salas, a cuyo cargo está determinar si las víctimas pueden intervenir en el proceso, o no. Dicha valoración puede ser realizada tanto de oficio, como en consideración a las alegaciones tanto de la Fiscalía y de la defensa.¹¹ Lo anterior permite entrever lo mencionado en párrafos previos acerca del carácter de las víctimas como meros intervinientes mas no como partes en el proceso:

[L]a Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales [...] de oficio o previa solicitud del Fiscal o la defensa, podrá rechazar la solicitud si se considera que no ha sido presentada por una víctima o que no se han cumplido los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 68 [las observaciones de las víctimas serán tenidas en cuenta, en relación con la afectación de sus derechos, siempre que no contravengan los derechos del acusado y la garantía de un juicio justo e imparcial.] La víctima cuya solicitud ha sido rechazada podrá presentar una nueva solicitud en una etapa ulterior de las actuaciones.¹²

Cabe aclarar que la intervención de las víctimas tiene un carácter primordialmente escrito. En tanto que la Regla 90 contiene la regulación de la designación de sus representantes legales, la Regla 91 codifica el procedimiento para que la participación de los mismos sea posible. Además de consignar la posibilidad para los representantes legales de concurrir a las audiencias que la Sala le autorice, contiene que la misma podrá determinar que dicha participación y cualesquiera observaciones sean presentadas por escrito.¹³ Incluso, habrá mediación de la Sala para autorizar el interrogatorio de testigos, caso en que las preguntas serán direccionadas a las partes en el proceso para que formulen las observaciones que consideren pertinentes.¹⁴ Aunque la participación de las víctimas se reduzca principalmente a la presentación de sus análisis y de cuestionarios escritos, las mismas adquieren un rol activo durante la presentación de los alegatos iniciales y finales¹⁵ y en sede de reparación.¹⁶

¹⁰ “Las víctimas, para formular sus opiniones y observaciones, deberán presentar una solicitud escrita al Secretario, que la transmitirá a la Sala que corresponda [...] el Secretario proporcionará una copia de la solicitud al Fiscal y a la defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala.” Ibid, Regla 89 (1).

¹¹ Ibid, Regla 89 (1), (2).

¹² Ibid.

¹³ “El representante legal de la victima estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala [...] ello incluirá la participación en las audiencias a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del representante legal deba limitarse a presentar pos escrito observaciones o exposiciones [...]” Ibid, Regla 91(2).

¹⁴ “El representante legal que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo, incluso en virtud de las reglas 67 y 68, a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa [...] La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o al acusado en nombre del representante legal de la víctima.”

¹⁵ “[L]a Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales.” Ibid, Regla 89(1).

¹⁶ “Cuando se trate de una vista dedicada a una reparación [...] el representante legal, con la autorización de la Sala, podrá hacer preguntas a los testigos, los peritos y la persona de que se trate.” Ibid, Regla 91(4).

Además del derecho de las víctimas de participar en los procesos, la Regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba regula el derecho de notificación que les asiste. Las decisiones de las Salas en relación su participación durante todas las etapas del proceso deberán serle informadas.

Se ha podido observar que el Estatuto de Roma, principalmente las Reglas de Procedimiento y Prueba, delimitan la participación de las víctimas durante las distintas etapas procesales. En todo caso, tiene preeminencia su participación escrita sobre la oral.

A continuación veremos cómo se ha dado la participación de las víctimas según se trate de la etapa de investigación previa o de juicio propiamente dicho. Para lo anterior, serán tenidos en cuenta algunas de las decisiones más relevantes tomadas por las Salas y las actuaciones de la Fiscalía en relación con la imputación de cargos.

1.2 Participación de las Víctimas en una Situación y en un Caso

Tal como se pudo evidenciar en la definición de víctima propuesta por la reglas de procedimiento y prueba, el concepto mismo de quiénes pueden ser entendidas como tal es muy general. En la ausencia de criterios de interpretación, su entendimiento sería variable dependiendo de la posición que se tenga frente a la investigación sobre una situación o sobre un caso, bien como Fiscal o como Defensa.

1.3 Víctimas en una situación

El reconocimiento de la participación de las víctimas en la etapa de investigación preliminar ha sido uno de los principales aportes de las Salas. Al inicio de las investigaciones en el seno de este Tribunal, particularmente de la investigación sobre la situación del Congo, existía incertidumbre sobre la procedencia de la intervención de las víctimas durante esta etapa.¹⁷ Previo al estudio de la decisión de la Corte sobre la situación del Congo, es necesario tener claridad sobre lo consagrado en el artículo 68 (3) del Estatuto de Roma. Cabe anotar que existe cierta discrepancia entre lo preceptuado en el texto en español y lo contemplado en la versión inglesa. Mientras la primera habla de las víctimas en las fases de juicio, lo cual es excluyente *per se* de la posibilidad de intervenir en etapa pre-investigativa, el texto en inglés hace alusión a la expresión *proceedings* [procedimientos] para referirse a la participación de las víctimas en distintas etapas procedimentales ante la Corte:

Versión española

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales [...]

Versión inglesa

¹⁷ CPI, Sala Primera de Cuestiones Preliminares, 17 de enero de 2006, Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRA 3, VPRS 4, VPRS 5, VPRS 6, [ICC-01/04-101-tENG-Corr 22-03-2006].

Where the personal interests of the victims are affected, the Court shall permit the views and concerns to be presented and considered at stages of the proceedings to be determined to be appropriate by the Court [...]

La Sala Primera de Cuestiones Preliminares en decisión el 17 de enero de 2006 sobre la aplicación de participación de varios grupos de víctimas en sede de investigación de la situación en la República Democrática del Congo, analizó el alcance del Art. 68.¹⁸ Ante la presentación de la solicitud de las víctimas, la Fiscalía alegó que el artículo 68 (3) del Estatuto se encontraba referido exclusivamente a la etapa de Juicio, es decir, al de análisis de un caso propiamente dicho. Argumentó que la palabra *proceedings* no era aplicable a la investigación de una situación.¹⁹ Ante esta aseveración, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que el término en comento sí puede ser incluido en la etapa de investigación de una situación. Arribó a esta conclusión al analizar la terminología empleada en la versión francesa del Estatuto y al encontrar que las Reglas de Procedimiento y Prueba emplean los mismos términos del artículo 68, en su capítulo 4, titulado “*Disposiciones Relativas a Diversas Etapas del Procedimiento.*”²⁰ Adicionalmente, la Parte 6 del Estatuto contiene artículos que hacen referencia a los principios aplicables a las distintas etapas de los procedimientos ante la Corte [Art. 69 – 72], incluyendo la de investigación preliminar.²¹

Así, la Sala presenta que las víctimas que quieran ser reconocidas como tales en sede de investigación preliminar, tienen el derecho y el deber de presentar sus puntos de vista y el material probatorio pertinente que permita aducir la afectación de sus derechos y pueda conllevar eventualmente a la identificación de posibles responsables. Debe haber una relación directa entre los intereses personales de las víctimas y la investigación iniciada por la Corte.²²

1.4 Víctimas en un caso

Posterior a la decisión citada, la Sala de Apelaciones emitió otras providencias relacionadas con el caso de Thomas Lubanga Dyilo, dentro de la investigación sobre la República Democrática del Congo. Las mismas clarificaron el ámbito de participación de las víctimas en los procedimientos ante El Tribunal. Especial mención merece la decisión sobre la apelación presentada por el Fiscal y la Defensa contra el fallo tomado por la Sala Primera de Juicio respecto de la participación de las víctimas en el caso concreto.²³

La Sala de Apelaciones analiza en primera instancia el concepto de daño, para seguidamente determinar quiénes pueden ser acreditadas como víctimas en un caso. En

¹⁸ ICC-01/04-101-tENG-Corr 22-03-2006.

¹⁹ *Ibid*, para. 25.

²⁰ *Ibid*, paras. 28 – 38.

²¹ *Ibid*, para. 43.

²² *Ibid*, para. 72.

²³ CPI, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, Judgment on the Appeals of the Prosecutor and the Defence Against Trial Chamber I’s Decision on Victims’ Participation of 18 January 2008, [ICC-01/04-01/06 1432]

relación con el primer punto, la Sala de Apelaciones indica que el daño sufrido por una persona natural puede ser físico, material y psicológico y puede generar daño a otras víctimas. Respecto del segundo punto, la Sala señala, acorde con la Regla 85 (a), que el daño no debe ser necesariamente directo pero que para poder hablar de víctimas directas e indirectas debe necesariamente ser personal. Esta decisión una vez más esclarece quiénes pueden acreditarse como víctimas y bajo qué condiciones:

Rule 85(a) of the Rules of Procedure and Evidence (hereinafter: the “Rules”), define who is a victim. The harm suffered by a natural person is harm to that person, i.e. personal harm. Material, physical, and psychological harm are all forms of harm that fall within the rule if they are suffered personally by the victim. The issue for determination is whether the harm suffered is personal to the individual. If it is, it can attach to both direct and indirect victims.²⁴

Subsecuentemente, la Sala de Apelaciones aclara que para que prospere una solicitud de participación de las víctimas durante el Juicio, el interés personal de las mismas debe tener relación con los cargos que hubieren sido confirmados contra el acusado.²⁵ Para lo anterior, las víctimas deben demostrar por medio de aplicaciones escritas que acorde con la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba son víctimas. En segunda medida, las víctimas deben demostrar que sus intereses personales son afectados por el Juicio y que por este motivo sus puntos de vista y preocupaciones deben ser tenidos en cuenta. Por último, su intervención debe ser acorde con las garantías de un juicio justo e imparcial y con observancia de los derechos del acusado.²⁶

Respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado, la Sala de Apelaciones afirma que las víctimas, de serle requerido, pueden aportar evidencia relacionada con este punto e impugnar la admisibilidad o relevancia de la evidencia presentada durante el juicio.²⁷ Lo anterior es procedente siempre y cuando la Sala determine que dichas intervenciones llevarían al esclarecimiento de la verdad. Finalmente, son los Jueces quienes deben estar convencidos de la responsabilidad del acusado más allá de cualquier duda razonable.²⁸ El artículo 68 (3) carecería de sentido si la intervención de las víctimas no estuviera encaminada a aportar evidencia relevante.²⁹

Lo descrito permite entender la labor trascendental desempeñada por las Salas en la interpretación de las disposiciones atinentes a la intervención de las víctimas en cada etapa procesal. En los siguientes párrafos veremos las falencias en las imputaciones

²⁴ ICC-01/04-01/06 1432, para. 1. Ver también para. 32: “The recruitment of a child soldier may result in personal suffering of both the child concerned and the parents of that child [...] The issue for determination is whether the harm suffered is personal to the individual. Is it is, it can attach to both direct and indirect victims.”

²⁵ *Ibid*, para. 2

²⁶ *Ibid*, para. 61.

²⁷ *Ibid*, para. 3.

²⁸ *Ibid*, para. 95.

²⁹ “To give effect to the spirit and intention of article 68(3) of the Statute in the context of the trial proceedings it must be interpreted so as to make participation by victims meaningful. Evidence to be tendered at trial which does not pertain to the guilt or innocence of the accused would most likely be considered inadmissible and irrelevant.” *Ibid*, para. 97.

de cargos formuladas por la Fiscalía en los casos de Callixte Mbarushimana y Thomas Lubanga Dyilo.

2 Papel de la Fiscalía y de las Salas en la fase investigativa: reivindicación de los derechos de las víctimas

En el presente apartado se podrá observar que si bien las Salas han establecido las bases de participación de las víctimas, en la praxis las partes no han cumplido de manera cabal con sus funciones. Especial relevancia adquiere el modo como son abordadas las investigaciones por parte de la Fiscalía y la forma como ésta realiza las imputaciones.

2.1 Caso de Callixte Mbarushimana

En el caso contra Callixte Mbarushimana [en adelante “Mbarushimana”], la Fiscalía solicitó la imputación de 13 cargos, de los cuales 8 estaban relacionados con crímenes de carácter sexual.³⁰ Mbarushimana detentaba el cargo de Secretario Ejecutivo de la Fuerzas Democráticas por la Liberación de Ruanda [FDLR por su nombre en francés]. La Corte Penal Internacional emitió una orden de arresto en su contra el 28 de septiembre de 2010 y fue arrestado por las autoridades francesas el 11 de octubre del mismo año.³¹ La Fiscalía solicitó a la Sala Primera de Cuestiones Preliminares que le imputara cinco delitos de lesa humanidad y ocho de guerra dada su responsabilidad en la comisión de los mismos, en consideración al cargo que detentaba.³² La Sala de Cuestiones Preliminares decidió no confirmar los cargos dados ciertos problemas relacionados con la deficiencia en la investigación conducida por la Fiscalía y la evidencia presentada.³³

En los siguientes párrafos podrán ser apreciados los principales argumentos esgrimidos por la Sala. Podrá observarse que la falta de diligencia investigativa conllevó a que una investigación formal no fuera llevada a cabo y que las presuntas víctimas en el caso no pudieran ver reivindicados sus derechos por medio del proceso que hubiere sido abierto.

En relación con los cargos sobre crímenes de guerra, la Sala expresa su preocupación por el hecho que los mismos, contenidos en el documento de acusación [Document Containing Charges or DCC], carecen de precisión. La Sala resalta la dificultad para corroborar el contexto de la comisión de los delitos y para tener motivos razonables

³⁰ CPI, Sala Primera de Cuestiones Preliminares, 16 de diciembre de 2011, Situation in the Democratic Republic of the Congo, In the Case of The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, Decision on the Confirmation of Charges, [ICC-01/04-01/10-465-Red], paras. 123 - 129.

³¹ Ver la página web de la Corte Penal Internacional, Situation in Democratic Republic of the Congo en <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/>

³² Los crímenes de lesa humanidad cuya imputación fue solicitada son los siguientes: asesinato, tortura, violación, actos inhumanos y persecución. Los crímenes de guerra que alegaba la Fiscalía que Mbarushimana cometió son: ataques en contra de la población civil, asesinato, mutilación, tortura, violación, tratos inhumanos, destrucción de propiedades y pillaje.

³³ CPI, ICC-01/04-01/10-465-Red.

para creer que dichos crímenes ocurrieron en las localidades mencionadas por la Fiscalía.³⁴ Gran parte de las inconsistencias en el DCC residen en que la Fiscalía no ejerció eficazmente su labor investigativa y por el contrario fundamentó sus alegaciones en reportes elaborados por ONGs y Naciones Unidas:

*Only a single UN Report refers to the alleged attack in Malembe in January 2009 [...] By the same token, the only reference to the village of Busheke comes from a Human Rights Watch Report claiming fourteen civilians were killed, including twelve women and girls who were also raped. In both cases the Prosecution relied only on a single UN or Human Rights Watch Report and has not provided any other evidence in order for the Chamber to ascertain the truthfulness and/or authenticity of those allegations. The sources of the information contained in both the UN and Human Rights Watch Report are anonymous.*³⁵

La Sala concluye que hay motivos razonables para creer que los crímenes de asesinato, mutilación, ataques contra la población civil, violación, tratos crueles, destrucción de propiedades y pillaje, fueron cometidos. Pero los mismos se dieron únicamente en cinco de las 25 ocasiones referidas por la Fiscalía.³⁶ Adicionalmente, la Sala encuentra que no hay evidencia suficiente que permita identificar a los perpetradores de los mencionados crímenes, pertenecientes al FDLR:

*The Chamber indeed finds that the evidence submitted by the Prosecution does not provide any reliable indicia with regard to who the perpetrators were. All of the information provided by the witnesses in relation to the identity of the perpetrators is either based on account of third parties or assumptions [...]*³⁷

En relación con los crímenes de lesa humanidad, la Fiscalía alega que Mbarushimana es uno de los líderes del ala política del FDLR y que residiendo en Francia contribuyó al plan del grupo de crear una “catástrofe humanitaria”.³⁸ La Fiscalía sostiene que Mbarushimana cumplió su deber de implementar la estrategia del FDLR de negar toda relación con los actos violentos en el Congo e imputárselos a las Fuerzas Armadas de la República del Congo.³⁹ Asevera también que se comprometió en conducir negociaciones de paz en aras de mostrar al FDLR como un grupo en búsqueda de la paz.⁴⁰

Luego de analizar las pruebas aportadas por la Fiscalía, la Sala concluye que no encontró motivo razonable para creer que los crímenes presentados por la Fiscalía fueron

³⁴ Ibid, para. 120.

³⁵ Ibid, para. 117. Observaciones similares son formuladas por la Sala durante en el apartado correspondiente a los crímenes de guerra. Por ejemplo, en el párrafo 118 de la decisión en comento, la Sala observa que “[t]he only piece of evidence referring to Pinga in february 2009 is a UN Report which mentions the murder of the chief of the village on 14 February 2009; it also refers to twenty-eight rapes in the área wihtout reference to specific dates [...]” [Subrayado fuera del texto original].

³⁶ Ibid, para. 264.

³⁷ Ibid, para. 136.

³⁸ Ibid, para. 6.

³⁹ Ibid, paras. 7, 8.

⁴⁰ Sobre este punto, agrega la Fiscalía que “the Suspect was the “linchpin” of the overall FDLR strategy, namely “because of his ability to transform the FDLR’s crimes on the ground into political capital.” Ibid, paras. 7, 8.

cometidos en consonancia con una política organizacional.⁴¹ Distintos testigos y soldados del FDLR señalaron que una de las directrices que les fue impartida fue no atacar a personas desarmadas, que los civiles no debían estar presentes durante los ataques y que a las tropas le había sido ordenado ser buenas con los congolese porque nada tenían que ver con ellos. La evidencia aducida por la Fiscalía que sostiene lo alegado en relación con crímenes de lesa humanidad, se basa en un reporte de Human Rights Watch y una transcripción del Grupo de Expertos de Naciones Unidas sobre el Congo.⁴² Este último, considera la Sala, puede ser considerado evidencia indirecta y por sí sola no puede desvirtuar la información proporcionada por la evidencia directa.⁴³ Respecto del reporte de Human Rights Watch, la Sala sostiene que si bien aporta detalles sobre ataques en contra de la población cometidos por miembros del FDLR, no es posible inferir que los mismos fueron perpetrados siguiendo una política de ataque o con la intención de crear una “catástrofe humana”.⁴⁴

El análisis realizado por la Sala, de cada uno de los cargos presentados por la Fiscalía, deja en claro la disonancia existente entre lo que buscaba probar la Fiscalía y lo que efectivamente demostraban las pruebas que fueron aducidas. El estándar probatorio requerido para una confirmación de cargos, no se satisfizo. La Sala aclara en los primeros párrafos de la decisión cómo debe ser entendido el umbral probatorio para una confirmación de cargos. Argumenta que su finalidad no es decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, sino sobre la admisibilidad de la prueba para eventualmente ir a juicio; que no haya inconsistencias, ambigüedades, ni contradicciones.⁴⁵

El material probatorio presentado por la Fiscalía no fue coherente con la finalidad de la imputación. Esta situación amerita reflexionar sobre su labor. Se supone que su función es buscar la veracidad de los hechos, lo que incluye el deber de investigar las circunstancias tanto incriminantes como eximentes de responsabilidad penal. Se supone además, que debe prestar especial atención a la naturaleza de los crímenes cometidos, principalmente a los de índole sexual.⁴⁶ Si tal es la función del Fiscal, la pregunta que surge es qué tan diligente fue en recabar pruebas para demostrar no solo un estado de violaciones a los derechos humanos de la población congolese, sino en imputar cargos a quien en verdad pudo tener relación directa con la perpetración de tales violaciones. En la Fiscalía reside el deber de investigar la verdad, con la debida observancia de los intereses de las víctimas y los derechos de los indiciados.

2.2 Violencia Sexual y el caso de Thomas Lubanga Dyilo

El caso en contra de Mbarushimana no ha sido el único relacionado con la comisión de delitos sexuales. El caso de Thomas Lubanga Dyilo, cuya sentencia ha sido la

⁴¹ Ibid, para. 265.

⁴² Ibid, para. 259.

⁴³ Ibid, para. 260.

⁴⁴ Ibid, para. 261.

⁴⁵ Ibid, para. 42 - 46.

⁴⁶ Estatuto de Roma, art. 54.

primera proferida por la Corte Penal Internacional, el 14 de marzo de 2012, tiene estrecha relación con la violencia de género. El presente apartado se centrará en explicar la relevancia del caso en relación con este tema y en describir los problemas que la ausencia de cargos sobre el punto generó en el curso del proceso. Antes de analizar el caso concreto, se hará un breve recorrido por las disposiciones del Estatuto de Roma que consagran el deber de prestar especial atención a los casos relacionados con la violencia sexual. Lo anterior por cuanto es fundamental comprender la protección reforzada que brinda el Estatuto sobre el mencionado tipo de agresiones y entender que la protección jurídica *de facto* depende en gran medida de la labor que realice el ente acusador.

El Estatuto de Roma en sus artículos 7 y 8 define crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, respectivamente. Crímenes de carácter sexual se pueden encontrar en ambas categorías. El literal “g” del artículo 7 contiene las siguientes ofensas: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,⁴⁷ esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.⁴⁸ Por su parte, el artículo 8 si bien menciona crímenes sexuales, deja abierta la posibilidad de remitirse a las regulaciones del derecho internacional humanitario. En relación con las violaciones a los usos y leyes aplicables a los conflictos armados internacionales, el artículo 8 hace mención de la comisión de ultrajes contra la persona, en particular a los tratos degradantes y humillantes, que en el marco de la labor interpretativa tanto de la Fiscalía como de las Salas podrían entenderse como inclusivos de toda agresión sexual.⁴⁹ Seguidamente son enunciados como otras violaciones a los usos y leyes aplicables a la guerra, “los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”.⁵⁰ Frente a los conflictos armados de índole nacional, el Estatuto tiene un listado similar de ofensas, con la única diferencia que la remisión a las normas y leyes del derecho internacional se encuentra restringida al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.⁵¹

El tipo de crímenes sexuales contenidos en el Estatuto de Roma tiene un carácter más comprehensivo que el de sus antecedentes en el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, una lectura cuidadosa de lo contemplado en los Convenios de Ginebra, en el artículo 3 común y en los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, lleva a concluir que las referencias del Estatuto al marco normativo más general del derecho internacional humanitario carecen de efecto práctico. De las mencionadas normativas en materia de graves infracciones al derecho internacional humanitario, únicamente el Protocolo Adicional II y el Cuarto Convenio de Ginebra prohíben la comisión de actos

⁴⁷ “Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.” Estatuto de Roma, art. 7 (2) (f).

⁴⁸ Estatuto de Roma, art. 7 (1) (g).

⁴⁹ Ibid, art. 8 (2) (b) (xxi).

⁵⁰ Ibid, art. 8 (2) (b) (xxii). Subrayado fuera del original.

⁵¹ Ibid, art. 8 (2) (e) (vi).

en contra de la dignidad personal, particularmente la prostitución forzada, la violación y cualquier otra forma de vejación.⁵² En ambos casos la mujer es considerada como el único sujeto pasivo de este tipo de ataques, que además se constituían como una deshonra hacia ellas. Teniendo en cuenta esta concepción de delitos sexuales, se puede observar que la inclusión que de los mismos se ha hecho en el Estatuto de Roma no sólo carece de cualquier referencia al género masculino y/o femenino, sino que esta “desexualización del delito” amplía su ámbito de protección jurídico frente a las normas del derecho internacional humanitario.

El carácter progresivo del Estatuto de Roma es evidente también frente a la normativa de los tribunales *ad hoc*. En estos, el único delito sexual tipificado como crimen de lesa humanidad era el de violación.⁵³ Ninguno de los Estatutos incluyó los delitos sexuales como graves infracciones al derecho internacional humanitario. Tan sólo el Estatuto del TPIR incluyó las agresiones sexuales contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.⁵⁴ Fue por vía jurisprudencial que el estudio de los delitos sexuales como graves infracciones al derecho internacional humanitario se dio bajo el tipo penal de tortura.

Entendiendo el marco jurídico limitado de los Tribunales *ad hoc* y el carácter progresivo del Estatuto de Roma, es cuestionable el hecho que la Fiscalía no solicitara la imputación a Thomas Lubanga Dyilo de delitos sexuales, ni que hiciera referencia al carácter recurrente de los mismos, durante el curso del proceso. Así mismo será evidente y genera duda que a pesar de los yerros de la Fiscalía, la mayoría de la Sala de Juicio determinara no incluir las ofensas sexuales como componentes inescindibles de los delitos que le fueron imputados a Lubanga, de reclutamiento y alistamiento de menores en un grupo armado.

El primer caso que llegó a la fase de juicio ante la Corte Penal Internacional fue el de Thomas Lubanga Dyilo, quien fue la primera persona detenida bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La Fiscalía solicitó la imputación de cargos en contra de Thomas Lubanga por el reclutamiento, alistamiento y uso de niños soldado.⁵⁵ Lubanga incurrió en dichos crímenes en su calidad de miembro fundador de las Fuerzas Patrióticas por la Liberación del Congo [*Forces Patriotiques Pour la Libération du Congo*] [FPLC por sus siglas en francés]. La Corte determinó que Thomas Lubanga era responsable de reclutar y alistar niños menores de quince años para participar directamente en las hostilidades ocurridas entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003.⁵⁶ Lubanga fue sentenciado a 14 años de cárcel.⁵⁷

⁵² Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, arts 75 (2) (b), 76 (1); Cuarto Convenio de Ginebra, art. 27 (2).

⁵³ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia [Estatuto del TPIY], SC res. 827, UN SCOR 48th sess., 3217th mtg. en 1-2 (1993); 32 ILM 1159 (1993), art. 5 (g); Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda [Estatuto del TPIR], SC res. 955, UN SCOR 49th sess., 3453rd mtg, U.N. Doc. S/Res/955 (1994); 33 ILM 1598 (1994), art. 3 (g).

⁵⁴ Estatuto TPIR, art. 4.

⁵⁵ Estatuto de Roma, arts. 8 (2) (b) (xxvi) y 8 (2) (e) (vii)

⁵⁶ CPI, 14 de marzo de 2012, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute, [ICC-01/04-01/06-2842].

⁵⁷ CPI, Sala Primera de Juicio, 10 de julio de 2012, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, [ICC-01/04-01/06-2901].

Durante el curso del proceso quedó en evidencia que los niños y las niñas soldado fueron sujeto de vejámenes sexuales. Los testimonios aducidos dan cuenta de la calidad de esclavas sexuales dada a las niñas por parte de los comandantes de la FPLC y las violaciones que los niños cometieron bajo intimidación.⁵⁸ La Fiscalía sabía de esta situación antes de la celebración de la imputación de cargos, pero tomó como estrategia de litigio centrarse en la persecución de los delitos de reclutamiento, alistamiento y uso de niños soldado sin consideración alguna a las implicaciones que los mismos tienen sobre la integridad física y emocional de los menores.⁵⁹ De hecho, la Sala de Juicio dejó en claro que la Fiscalía no pidió en momento alguno que fueran reconfigurados los cargos para incluir los delitos de violación y esclavitud sexual, sino que se opuso a los mismos argumentando que sería injusto para el acusado que fuera procesado y condenado con base en los mencionados tipos penales:

Notwithstanding the conclusions set out above, and given the submissions made at various stages of the proceedings, the Chamber needs finally to address how the issue of sexual violence is to be treated in the context of Article 8(2)(e)(vii) of the Statute. It is to be noted that although the prosecution referred to sexual violence in its opening and closing submissions, it has not requested any relevant amendment to the charges [...] Not only did the prosecution fail to apply to include rape and sexual enslavement at the relevant procedural stages, in essence it opposed this step. It submitted that it would cause unfairness to the accused if he was tried and convicted on this basis.⁶⁰

La Sala Primera de Juicio expresa que aunque es evidente que hubo crímenes sexuales, la información sobre los mismos no fue incluida en la decisión de confirmación de cargos. Así, a pesar del hecho que el uso de niños menores de quince años para participar activamente en hostilidades pueda ser inclusivo de la violencia sexual, la Sala no puede deslindarse de los hechos y circunstancias aducidos en el proceso y descritos en los cargos, para proferir sentencia:

In accordance with the jurisprudence of the Appeals Chamber, the Trial Chamber's Article 74 Decision shall not exceed the facts and circumstances (i.e. the factual allegations) described in the charges and any amendments to them. The Trial Chamber has earlier pointed out that "[f]actual allegations potentially supporting sexual slavery are simply not referred to at any stage in the Decision on the Confirmation In accordance with the jurisprudence of the Appeals Chamber, the Trial Chamber's Article 74 Decision shall not exceed the facts and circumstances (i.e. the factual allegations) described in the charges and any amendments to them. The Trial Chamber has earlier pointed out that "[f]actual allegations potentially supporting sexual slavery are simply not referred to at any stage in the Decision on the Confirmation.⁶¹

⁵⁸ ICC-01/04-01/06-2842, paras. 36, 60, 235, 589, 892 - 894, 913.

⁵⁹ En simposio organizado por el Instituto Asser en La Haya sobre el caso de Thomas Lubanga al que tuve la oportunidad de asistir, una de las auxiliares del Fiscal General de la Corte Penal Internacional, manifestó la inviabilidad jurídica de imputar cargos por crímenes sexuales. Aducía que era imposible acusar a miembros de un grupo armado, de cometer tales crímenes de guerra contra integrantes de su misma agrupación.

⁶⁰ ICC-01/04-01/06-2842, para. 629.

⁶¹ ICC-01/04-01/06-2842, para. 630.

Según la normativa internacional, la violencia sexual y otros tratos degradantes son elementos del delito de alistamiento y reclutamiento de las niñas y niños en hostilidades. Tal es la afirmación de la Jueza Elizabeth Odio Benito en su opinión disidente.⁶² Argumenta la Jueza Odio Benito que los niños y niñas son sujetos protegidos frente al delito del reclutamiento de menores porque el riesgo que corren al incorporarse a tales grupos proviene no sólo de las amenazas de agrupaciones enemigas, sino de la propia.⁶³ La violencia sexual es un elemento inherente a la conducta criminal de usar niños y niñas para participar activamente en hostilidades. De hecho las niñas que son usadas como esclavas sexuales o esposas de los comandantes o de otros miembros del grupo le dan un soporte esencial al grupo. Adicionalmente, se exponen a distintos peligros, relacionados principalmente con embarazos forzados, adquisición del VIH, traumas psicológicos y aislamiento social.⁶⁴

Es posible que las diferencias presentes en la comprensión del delito de reclutamiento y alistamiento de menores por la Sala Primera de Juicio estén fundamentadas en la representatividad de Jueces hombres y mujeres a su interior. Aunque el Estatuto de Roma requiere que la elección de Jueces se haga de conformidad con criterios de igualdad frente a los candidatos hombres y mujeres,⁶⁵ en una Sala de tres, la situación es diferente. La presencia de la Jueza Odio Benito en el caso Lubanga podría equipararse a la de la ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos cuando fue Jueza del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. El papel de ambas Juezas en sus respectivos tribunales internacionales fue decisiva para cuestionar las acciones relacionadas con la violencia sexual. Tal como lo mencionan Barbara Bedonty y Katherine Hall Martínez en su estudio sobre crímenes de género bajo la Corte Penal Internacional, el papel de la Jueza Pillay respecto de las graves agresiones sexuales del caso *Akayesu* fue decisivo porque por primera vez la violación y la violencia sexual fueron vistos como conductas criminales constitutivas del delito de genocidio en derecho internacional.⁶⁶ A partir de ese momento histórico, la participación creciente de mujeres en los procesos adelantados en los tribunales *ad hoc* de la Ex Yugoslavia y Ruanda adquirió relevancia.⁶⁷

Los delitos de esclavitud sexual y embarazo forzado fueron por primera vez codificados por un tratado de derecho internacional, mediante el Estatuto de Roma.⁶⁸

⁶² CPI, 14 de marzo de 2012, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute, Separate and Dissenting Opinion of Judge Odio Benito, [ICC-01/04-01/06-2842 – Judge Odio Benito].

⁶³ ICC-01/04-01/06-2842 – Judge Odio Benito, para.19.

⁶⁴ *Ibid*, para.20.

⁶⁵ Estatuto de Roma, arts. 36 (8) (a) (iii) y 44 (2).

⁶⁶ “The ICTY and ICTR are case studies on why it is so crucial to include women as well as men with appropriate expertise in international bodies charged with investigating war and conflict situations. The gradual shift toward taking rape and other sexual crimes seriously and investigating them zealously can be traced to the participation of women in the ICTY and ICTR as investigators, researchers, judges, legal advisors, and prosecutors [...] Indeed, Judge Navi Pillay, the only woman Judge on the ICTR, was instrumental in questioning witnesses in the Akayesu case and evoking testimony of gross sexual violence, resulting in additional charges being added to the indictment. The sexual violence charged in the amended indictment eventually led to the defendant’s conviction for genocide due to those acts, the first time an international tribunal has found that rape and sexual violence can constitute genocide”. Barbara Bedont & Katherine Hall Martínez, Ending Impunity for Gender Crimes under the International Criminal Court, *The Brown Journal of World Affairs*, Vol. VI, Issue 1: 65–85, 1999.

⁶⁷ *Ibid*.

⁶⁸ Estatuto de Roma, art. 7 (2) (f).

Éste los incluye en el artículo referente a los crímenes de lesa humanidad. Existiendo semejante marco legal, no queda más que posar un manto de duda sobre el papel jugado por la Fiscalía en el caso Lubanga, en que la comisión del delito de esclavitud sexual era indiscutible. Queda también en duda la preocupación de la Fiscalía en nombrar asesores expertos sobre cuestiones relacionadas con la violencia sexual y de género, según lo establecido por el mismo Estatuto: “El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”.⁶⁹ A pesar de lo anterior, es significativo el hecho que la Fiscal de la Corte Penal Internacional haya nombrado en agosto de 2012 a Brigid Inder, directora ejecutiva de la organización Women’s Initiatives for Gender Justice, como asesora especial en temas de género.⁷⁰

Lo expuesto en los párrafos precedentes pretende demostrar que más allá de la ampliación del espectro de protección de los derechos humanos en materia penal internacional, por medio del Estatuto de Roma, la plena realización de los mismos al interior de la Corte depende de las partes en cada proceso. A continuación podrá apreciarse que las aspiraciones plasmadas en el Preámbulo del Estatuto de Roma tienen efectividad fuera de las fronteras físicas de la Corte cuando el principio de complementariedad es puesto en práctica.

3 Principio de Complementariedad

En aras de entender el papel práctico jugado por la Corte Penal Internacional sobre los países en relación con los cuales existe una investigación preliminar abierta, el presente apartado se centrará en analizar brevemente la situación de Colombia. Para lo anterior, hará primero una descripción del principio de complementariedad, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Roma y explicará en qué consiste la complementariedad positiva según el artículo 94 (10). Por último, abordará las falencias que ha tenido la Fiscalía en su análisis de la situación de Colombia.

El propósito de esta sección es demostrar que la Fiscalía ha tenido yerros en su apreciación sobre la situación de Colombia y que aún si hubiere una apertura formal de investigación de la situación referida, la efectividad de dicha decisión probablemente no tendría la trascendencia que las organizaciones de derechos humanos dedicadas a la representación de víctimas, le conceden.

La Corte Penal Internacional es un Tribunal cuya competencia para conocer de la situación de un país se entiende como una *ultima ratio*. Es decir, conoce de una situación determinada sobre la comisión de crímenes que son de su competencia, en defecto de las jurisdicciones nacionales sólo cuando éstas no han cumplido con su deber de actuar

⁶⁹ Ibid, art. 42 (9).

⁷⁰ Ver Corte Penal Internacional, ICC Prosecutor Fatou Bensouda Appoints Brigid Inder, Executive Director of the Women’s Initiatives for Gender Justice, as Special Gender Advisor, en <http://www.icc-cpi.int/NetApp/App/MCMS-Templates/Homepage.aspx?NRMODE=Published&NRNODEGUID=%7b1B112243-D333-4DE4-A707-63C64547FC80%7d&NRORIGINALURL=%2fMenus%2fICC%3flan%3den-GB&NRCACHEHINT=Guest&lan=en-GB>

judicialmente. Dicha competencia se activa cuando la falta de capacidad y de motivación de lo Estados de procesar a sus nacionales, se demuestra.⁷¹ Otro de los requisitos fundamentales reside en demostrar la gravedad de los crímenes.⁷² Así, son los Estados los que tienen la responsabilidad de investigar crímenes internacionales. Manteniendo la observancia a este principio, la Fiscalía tiene la opción de monitorear la situación de un país por medio de una investigación preliminar.

Las investigaciones preliminares que lleve a cabo la Fiscalía se rigen por los requerimientos del artículo 53 del Estatuto de Roma. Esta disposición demarca el umbral probatorio que debe considerar la Fiscalía para determinar si remite una solicitud de investigación a la Sala de Cuestiones Preliminares. La Fiscalía, habiendo recopilado documentación suficiente sobre la situación de un país, debe determinar si la misma *“constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte”*.⁷³ Debe también analizar si los criterios de admisibilidad del artículo 17 se cumplen.⁷⁴ Por último, el Fiscal debe evaluar que aún si los presupuestos del artículo 17 y en consideración a los intereses de las víctimas, una eventual apertura formal de investigación estaría conforme con el interés de la justicia.⁷⁵ Adicional a los anteriores criterios, la Fiscalía tiene también en cuenta lo que se conoce como la política de complementariedad positiva.⁷⁶

La mencionada política de complementariedad positiva se encuentra regulada en el Preámbulo y en el artículo 93 (10) del Estatuto. Su análisis es paralelo al de la complementariedad conforme al artículo 17 del Estatuto. La complementariedad positiva consiste en la asistencia recíproca entre Estados, y la recepción de colaboración proveniente de la Corte Penal Internacional para que los Estados puedan dar cumplimiento a sus obligaciones bajo el Estatuto de Roma.⁷⁷

Colombia

La oficina del Fiscal tiene bajo observación las situaciones de Afganistán, Honduras, Nigeria, Colombia, Georgia, y Guinea, Irak y Ucrania⁷⁸ Colombia ratificó el Esta-

⁷¹ El literal a del artículo 17 del Estatuto de Roma contiene que la Corte se pronunciará sobre la admisibilidad de un asunto si el Estado no tiene la disposición o la capacidad de llevar a cabo investigaciones. El literal b del mismo artículo tiene como parámetro para evaluar la competencia de los Estados para investigar, si hubo decisión de no iniciar investigación penal alguna bien porque no quiso, o porque no pudo.

⁷² El literal d del artículo 17 del Estatuto de Roma contiene que la Corte no tiene competencia para conocer de asuntos poco graves.

⁷³ Estatuto de Roma, art. 53 (1) (a).

⁷⁴ Ibid, art. 53 (1) (b).

⁷⁵ Ibid, art. 53 (1) (c).

⁷⁶ Ibid, art. 93 (10).

⁷⁷ Ver Review Conference: ICC President and Prosecutor participate in panels on complementarity and co-operation, 3 de junio de 2010, en http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/Press+Releases/Press+Releases+2010/Review+Conference+ICC+President+and+Prosecutor+participate+in+panels+on+complementarity+and+co_oper.htm

⁷⁸ Ver CPI, The Office of the Prosecutor, Report on Preliminary Examination Activities, 13 de diciembre de 2011, en <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/63682F4E-49C8-445D-8C13-F310A4F3AEC2/284116/OTPreportonPreliminaryExaminations13December2011.pdf>

El documento que contiene la política de la Fiscalía sobre investigaciones preliminares menciona que “[a]t all phases of its preliminary examination activities, consistent with its policy of positive complementarity, the Office will seek to encourage where feasible genuine national investigations and prosecutions by the State(s) concerned and to cooperate with and provide assistance to such State(s) pursuant to article 93(10) of the Statute. In some circumstances, the Office and the State

tuto de Roma en 2002, y su situación ha estado bajo observación de la Fiscalía durante diez años, desde junio de 2004.⁷⁹ No obstante, se había tenido siempre conocimiento, hasta 2011, que la situación del país había estado bajo observación desde 2006.⁸⁰ En el Reporte sobre Actividades de Investigación Preliminar presentado por la Fiscalía en 2011, expone el panorama general del conflicto colombiano. Hace referencia a los grupos armados organizados involucrados en el conflicto armado colombiano.⁸¹ Realiza también un recuento de los crímenes cometidos por las partes en conflicto, y el número de víctimas.⁸² En relación con el análisis de la complementariedad, el reporte de la Fiscalía realiza un recuento cuantitativo de las acciones judiciales iniciadas en el país según los procedimientos penales ordinarios en relación con miembros de las guerrillas, de políticos relacionados con grupos paramilitares, de miembros del ejército y de la policía y el proceso penal alterno establecido por la ley conocida como Ley de Justicia y Paz respecto de los miembros de grupos paramilitares.⁸³ Dicha evaluación carece de cualquier análisis cualitativo de los datos presentados.

Situación similar se evidencia en el reporte sobre la situación de Colombia publicado en noviembre de 2012, en que se presenta el estado general de las investigaciones domésticas llevadas a cabo por la Corte Suprema de Justicia en contra de políticos presuntamente relacionados con grupos paramilitares. Una falencia del análisis de la Fiscalía es que no se detiene a analizar la calidad de los mencionados procesos en relación con el tipo de imputaciones realizadas, bajo qué presupuestos se han hecho y el valor probatorio dado a la evidencia aducida.⁸⁴ Sin embargo, cabe recalcar el hecho de que se trata del primer reporte preliminar específico sobre un país emitido por la Fiscalía de la CPI. Reconoce la ocurrencia de crímenes de guerra y de lesa humanidad en que la responsabilidad recae sobre todos los actores armados: guerrilla, paramilitares y Fuerzas Armadas. Señala que mantendrá bajo observación los desarrollos que se den en el país en relación con: i) el “Marco Legal para la Paz” (propuesta legislativa que tendrá incidencia sobre los procedimientos judiciales que se adelanten sobre responsables de crímenes que son de competencia de la Corte)⁸⁵, ii) los diversos procedimientos judiciales relacionados con miembros de grupos paramilitares, coadyuvantes y financiadores de los mismos⁸⁶, iii) el desplazamiento forzado (sobre este delito el nivel de impunidad es alto)⁸⁷, iv) crímenes sexuales (especialmente en relación con mujeres en el marco del

concerned may agree that the ICC proceedings are the most effective way to advance the aims of the preamble, and thus enter into “burden sharing”, with the court prosecuting the persons most responsible for the most serious crimes”. Corte Penal internacional, Oficina del Fiscal, Policy Paper on Preliminary Examinations, Draft, 4 de octubre de 2010, paras. 94 - 95.

⁷⁹ Ver CPI, The Office of the Prosecutor, Situation in Colombia - Interim Report, Noviembre de 2012, para. 2.

⁸⁰ Ver CPI, The Office of the Prosecutor, Report on Preliminary Examination Activities, 13 de diciembre de 2011, paras. 61 - 62.

⁸¹ Ibid, paras. 63 - 64.

⁸² Ibid, paras. 65 - 73.

⁸³ Ibid, paras. 74 - 83.

⁸⁴ Ver CPI, The Office of the Prosecutor, Situation in Colombia - Interim Report, Noviembre de 2012, paras. 174 - 179.

⁸⁵ Ibid, paras. 201 - 207.

⁸⁶ Ibid, paras. 208 - 210.

⁸⁷ Ibid, paras. 211 - 214.

conflicto armado y en situación de desplazamiento)⁸⁸ y v) los procedimientos relacionados con los falsos positivos (ejecuciones extrajudiciales)⁸⁹.

El abordaje de la Fiscalía acerca de la situación de Colombia genera cierta duda acerca de sus criterios de valoración sobre la calidad de las investigaciones nacionales y sobre los vacíos legales.⁹⁰ No hay mención a la ausencia de tipificación de crímenes de lesa humanidad en el país, a la consagración legal de la prescripción de la acción penal,⁹¹ ni mucho menos está presente algún tipo de análisis sobre las implicaciones de esta situación legal. No hay referencia a la efectividad de las investigaciones y de los procesos que se están adelantando. Se supone, de conformidad con el documento sobre investigaciones preliminares realizado por la Fiscalía, que ésta toma en consideración la ausencia de medios efectivos de investigación.⁹²

Quedan dudas acerca de las implicaciones que la apertura de una investigación formal traería consigo. Si se analiza la situación de la República Democrática del Congo, hubo varias órdenes de arresto en contra de Bosco Ntaganda, pero no fueron fructíferas porque no fue posible iniciar un proceso en su contra durante más de 6 años. En 2006 emitió la primera orden de arresto y en Julio de 2012, la segunda.⁹³ El inicio formal del proceso se dio cuando Ntaganda se presentó voluntariamente ante la Corte, en marzo de 2013.⁹⁴ El Estado no manifestó su voluntad de cooperar con la Corte, a pesar de la sentencia proferida en contra de Thomas Lubanga Dyilo y de la alegada responsabilidad criminal de Ntaganda en la comisión de crímenes relacionados con el reclutamiento, alistamiento y uso de niños soldado. Similar apreciación puede ser aplicada en relación con la orden de arresto de Omar Al Bashir,⁹⁵ y la remisión de la situación en Libia por el Consejo de Seguridad.⁹⁶

⁸⁸ Ibid, paras. 215 – 219.

⁸⁹ Ibid, paras. 220 – 225.

⁹⁰ Para tener una comprensión cabal de la situación de Colombia principalmente en materia de paramilitarismo, el siguiente link contiene información sobre el tema: <http://www.verdadabierta.com/> En materia de complementariedad positiva, Abogados Sin Fronteras Canadá publicó recientemente un reporte relacionado con la investigación preliminar sobre Colombia por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional http://www.asfcanada.ca/documents/file/asf_rapport-espagnol-v5_lq.pdf

⁹¹ Código Penal [C.Pen.] art. 82 (Col.)

⁹² El documento mencionado contiene que “[i]n conducting its evaluation, the Office may consider, inter alia, the absence of conditions of security for witnesses, investigator, prosecutors and judges or lack of adequate protection systems; the existence of laws serve as a bar to domestic proceedings in the case at hand, such as amnesties, immunities, or statutes of limitation; or the lack of adequate means of effective investigations and prosecutions”. CPI, Policy Paper on Preliminary Examinations, Draft, 4 de octubre de 2010, para. 59.

⁹³ CPI, Sala Segunda de Cuestiones Preliminares, 13 de Julio de 2012, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Decision on the Prosecutor’s Application under Article 58, ICC-01/04-02/06-36-Red.

⁹⁴ CPI, ICC.01/04-02/06, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda en http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200206/Pages/icc%200104%200206.aspx

⁹⁵ Ver página web de la Corte Penal Internacional, Situation in Darfur, Sudan, en <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0205/>

⁹⁶ Ver página web de la Corte Penal Internacional, Situation in Libya, en <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/>

Aunado esta situación se encuentra el hecho que la Corte Penal Internacional tiene limitaciones presupuestarias. El Consejo de Seguridad refirió a la Corte las situaciones de Sudán y Libia para que iniciara las investigaciones pertinentes, pero no le dio financiación luego de tomar tales medidas. Por ejemplo, en el caso de Mbarushimana, cientos de víctimas no pudieron participar en la audiencia de confirmación de cargos porque la Secretaría no tenía la capacidad de procesar las aplicaciones que habían sido enviadas.⁹⁷

Consideraciones Finales

El establecimiento de la Corte Penal Internacional fue el resultado de años de negociaciones. Los esfuerzos tendientes a su constitución se vieron cristalizados en 1998. La Corte entró en funcionamiento en 2002. El apoyo creciente a la institución se ha visto reflejado en el ascendente número de ratificaciones, que hoy es de 121. Eran muchas las expectativas de la comunidad internacional en relación con la labor de la Corte. Dichas expectativas siguen vigentes, están plasmadas en el Preámbulo del Estatuto. Algunas de ellas han sido realizadas, en tanto que otras requieren aún de trabajo.

Es pertinente recalcar el carácter progresivo del Estatuto frente a los crímenes de carácter sexual. Su tipificación como crímenes de lesa humanidad y como graves infracciones al derecho internacional humanitario, marcan una diferencia frente a los tribunales *ad hoc*. Muy a pesar de este progreso, la Fiscalía y las Salas han errado en su reivindicación. La Fiscalía se ha equivocado en la estrategia de litigio. Ejemplo claro sobre el particular es el caso de Thomas Lubanga. A pesar de la evidencia conducente a demostrar la perpetración de delitos sexuales, la Fiscalía no solicitó que se le imputaran cargos a Lubanga sobre los mismos. Es sin embargo relevante el nombramiento reciente de Brigid Inder como asesora de la Fiscalía en temas de género. La Sala Primera de Juicio erró en su apreciación del delito de utilización de menores en un conflicto armado. Aún existiendo falencias en la imputación de cargos, la Sala hubiera podido valorar el delito desde una perspectiva de género, tal como lo explica la Jueza Elizabeth Odio Benito en su opinión disidente.

Sin duda alguna, uno de los grandes triunfos de la Corte reside en la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales. Aunque se caractericen éstas por ser intervinientes procesales, es apreciable el hecho que por primera vez puedan intervenir ante un tribunal penal internacional en calidad de víctimas más que de testigos. Su participación en las etapas pre-investigativa y de juicio, le otorgan al proceso un carácter más humano y acorde con los derroteros contenidos en el Preámbulo del Estatuto.

La eficacia futura de la existencia de la Corte se determinará no sólo por el mejoramiento del actuar de sus órganos, sino por la cooperación armónica con los Estados.

⁹⁷ Ver Redress, Hundreds of Victims prevented from participating in Crucial Court Hearings Due to Lack of Resources at the International Criminal Court, en <http://www.redress.org/downloads/StatementVictimParticipation15July2011.pdf>

Es menester que la Fiscalía establezca criterios claros de análisis de las investigaciones bajo observación preliminar. Es igualmente imperioso que los Estados sean más proactivos en materia de cooperación judicial y económica. La orden de arresto en contra de algún sospechoso de ser responsable por la comisión de crímenes bajo competencia de la Corte, no obedece al capricho de los Jueces sino al análisis acucioso de unos hechos. Sin embargo, la posibilidad de aumentar el estudio de casos depende en gran medida de la capacidad económica de la Corte para llevar a feliz término las investigaciones que sean pertinentes.

REFERENCIAS

AMNESTY INTERNATIONAL USA. From Nuremberg to Rome: Tracing the Legacy of the Nuremberg Trials. *Gonzaga Journal of International Law*, v. 10, n. 17, 2006.

BASSIOUNI, M. C. Establishing and international criminal court: historical Survey. *Military Law Review*, v. 149, n. 49, 1995.

BASSIOUNI, M. C. *The time has come for an international criminal court*. *Indiana International & Comparative Law Review*, v. 1, n. 1, p. 1-43, 1991.

BEDONT, B.; MARTÍNEZ, K. H. Ending Impunity for Gender Crimes under the International Criminal Court. *The Brown Journal of World Affairs*, v. 6, p. 1-65, 1999.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *ICC Prosecutor Fatou Bensouda Appoints Brigid Inder, Executive Director of the Women's Initiatives for Gender Justice, as Special Gender Advisor*. 2012a. Disponível em: <<http://www.icc-cpi.int/NetApp/App/MCMSTemplates/Homepage.aspx?NRMODE=Published&NRNODEGUID=%7b1B112243-D333-4DE4-A707-63C64547FC80%7d&NRORIGINALURL=%2fMenus%2fICC%3flan%3den-GB&NRCACHEHINT=Guest&lan=en-GB>>. Acesso em: 13 maio 2013.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Oficina del Fiscal: Policy Paper on Preliminar Examinations, Draft, 04 Oct. 2010*.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Reglas de Procedimiento y Prueba*. 2002. Disponível em: <http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/legal%20texts%20and%20tools/official%20journal/Documents/RPE.4th.SPA.23Mar1800.pdf>. Acesso em: 13 maio 2013.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008. Judgment on the Appeals of the Prosecutor and the Defence Against Trial Chamber I's Decision on Victims' Participation of 18 Jan. 2008*.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Sala Primera de Cuestiones Preliminares, 16 de diciembre de 2011. Situation in the Democratic Republic of the Congo, in the Case of The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, Decision on the Confirmation of Charges, ICC-01/04-01/10-465-Red. 2011a*.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Sala Primera de Cuestiones Preliminares*, 17 de Enero de 2006. Decision on the applications for participation in the proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRA 3, VPRS 4, VPRS 5, VPRS 6, 2006.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Sala Primera de Juicio*, 10 de Julio de 2012. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/04-01/06-2901. 10 Jul. 2012b.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Sala Segunda de Cuestiones Preliminares*, 13 de Julio 2012, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Decision on the Prosecutor's Application under Article 58, ICC-01/04-02/06-36-Red. 13 Jul. 2012c.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situation in Darfur, Sudan*. Disponível em: <<http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0205/>>.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situation in Libya*. Disponível em: <<http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/>>. Acesso em: 13 maio 2013.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06-2842. 14 Mar. 2012d.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. The Office of the Prosecutor. *Situation in Colombia – Interim Report*, Nov. 2012e.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. The Office of the Prosecutor. *Report on Preliminary Examination Activities*, 13 Dic. 2011b.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. 1993. Disponível em: <http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Tribunal_Internacional_para_la_ex_Yugoslavia.pdf>. Acesso em: 13 maio 2012.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. 1994. Disponível em: <<http://www.derechos.org/nizkor/ley/ruanda.html>>. Acesso em: 13 maio 2012.

REDRESS. *Hundreds of Victims prevented from participating in Crucial Court Hearings Due to Lack of Resources at the International Criminal Court*. 2011. Disponível em: <<http://www.redress.org/downloads/StatementVictimParticipation15July2011.pdf>>. Acesso em: 13 maio 2013.

REVIEW CONFERENCE. *ICC President and Prosecutor participate in panels on complementarity and co-operation*, 03 de junio de 2010. Disponível em: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/Press+Releases/Press+Releases+2010/Review+Conference_+ICC+President+and+Prosecutor+participate+in+panels+on+complementarity+and+co_oper.htm>. Acesso em: 13 maio 2013.

UNGA. *Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court*, 1996. Disponível em: <<http://www.un.org/press/en/1996/19960325.12761.html>>. Acesso em: 13 maio 2013.

UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY. Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court. *Draft Report of the Preparatory Committee*, v. 249, n. 15, 23 Aug. 1996.

Data da submissão: 13 de junho de 2013
Avaliado em: 25 de julho de 2014 (Avaliador A)
Avaliado em: 12 de junho de 2014 (Avaliador B)
Aceito em: 21 de outubro de 2014